

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, à cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

ERRATAS DE IMPRENTA.

En el Boletín anterior núm. 46, y en la circular de este Gobierno civil núm. 80, en su línea diez, donde dice *expidió*, debe leerse *expresó*; y en la línea 21 que dice *donde haya*, deberá leerse *donde no haya*.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que Clemente y Pedro Laso, vecinos del pueblo de Gañiñas, perteneciente al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, abrieron un cauce ó arroyo de cierta extensión y profundidad con objeto de que las aguas de comun aprovechamiento, denominadas de los Vadillos, llegasen mas pronto y directamente á un molino de su propiedad:

Que á consecuencia de esta obra Hermenegildo de Francisco, vecino de Moslares, lugar que tiene asimismo el aprovechamiento comun de las referidas aguas, acudió al juzgado por sí y á nombre de sus vecinos, quejándose de que con el cambio de dirección que las daba el arroyo se les

habia perturbado en la posesion en que estaban de ellas para los usos domésticos, ocasionándoles cuando menos el perjuicio de tener que ir á buscarlas á mayor distancia, y propuso en consecuencia un interdicto de despojo:

Que admitido en efecto, y practicada la oportuna informacion testifical de que resultaron comprobados los hechos que el demandante refirió, se dictó auto reintegrando al Francisco en la posesion solicitada y condenando al Clemente y Pedro Laso á cubrir el arroyo y al pago de las costas causadas, habiéndose llevado á cabo de oficio el primero de los dos extremos; por último, que habiendo recurrido los condenados al Gobernador, este requirió de inhabicion al Juez, el cual se declaró competente contra el dictámen del Promotor; y no conformándose el Gobernador, insistió en su peticion prévia audiencia del Consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, en la cual se declaró atribucion de los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que tambien se dispuso que en las cuestiones contenciosas relativas á estas materias conociesen los Jueces de primera instancia mientras se resolviese sobre la existencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859 reproduciendo las disposiciones de la anterior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de

acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafos cuarto y décimo de la propia ley, que conceden al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, y representarle en juicio:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, en cuyo art. 8.º, párrafo primero, se dispone que estos conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; y el noveno se reserva á los mismos todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion, para los cuales no se hayan establecido juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que siendo el agua á que la cuestion se refiere de comun aprovechamiento, la alteracion en su curso constituye solo una forma de uso; y bajo este concepto reclamó Hermenegildo de Francisco contra aquella novedad, sin mezclar para nada la cuestion de pertenencia.

2.º Que admitido este supuesto innegable, ó existen ó no reglamento ú ordenanzas para aquel aprovechamiento, correspondiendo en la afirmativa su aplicacion al Gobernador y al Alcalde respectivamente, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes; y en el caso contrario al Ayuntamiento que debe arreglarle por medio de acuerdos, segun lo dispuesto en el artículo y párrafo que tambien se citan de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que teniendo el asunto además de este aspecto el de ser un hecho que altera el curso establecido de una corriente, llevado á cabo por un particular en beneficio propio, forma parte de la policía rural, puesta á cargo del Alcalde segun el artículo y párrafo de la misma ley que igualmente se expresa.

4.º Que en uno y otro concepto la cuestion no pudo ni debió someterse al juzgado de primera instancia, siendo por otra incompetente para hacerlo Hermenegildo de Francisco en nombre del vecindario de Mostares; pues si bien las leyes comunes facultan á los vecinos para representar al comun en juicio, deben considerarse derogadas por el artículo y párrafo de que se hace mérito, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, aquella representacion.

5.º Que la principal razon de incompetencia del juzgado consiste en la naturaleza misma de la cuestion, de la cual, con el carácter de contenciosa debe conocer el Consejo provincial en virtud de los artículos que se han citado de su ley orgánica; y ante él pudo acudir Francisco cuando la providencia administrativa, que sus gestiones no hubieran dejado de producir, lastimase algun derecho suyo personal;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. I. con motivo de haber solicitado el Director de la compañía española de seguros que se publique la Real orden del 5 de Setiembre de 1855, que concedió á la espresada compañía el uso de los sellos sueltos engomados en la forma que en la misma se prescribe; y en su vista se ha dignado S. M. disponer que se inserte en la Gaceta oficial la Real orden á que se hace referencia.

De la misma orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Real orden que se cita es la siguiente.

Enterada S. M. del expediente consultado por esa Direccion á consecuencia de la solicitud de la Compañía general de seguros para que le autorice usar en las pólizas de los sellos engomados sueltos que correspondiese, segun la cantidad de la operacion, á la manera que se practica en los libros de comercio; y considerando que encuadrados en libro las citadas pólizas quedan en ellos la parte de ellas ó talones que han de servir de comprobantes; que sin perjuicio de la Hacienda puede evitarse el que se irrogará á la Compañía en la renovacion precisa de los libros anuales como está mandado, y finalmente, que los intereses de la Hacienda quedan asegurados adoptando las medidas convenientes, ha tenido á bien S. M. autorizar á la Compañía general española de seguros para el uso de sus libros y los de las dependencias en las provincias de los sellos sueltos engomados, con la precisa condicion de que han de estamparse en la parte de póliza, de tal suerte, que al subdividirse esta para entregarla al interesado, quede en ella cortado la mitad del sello, y la otra en el talon unido al libro.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de que en todo tiempo pueda hacerse la comprobacion del consumo, y de la legitimidad de los sellos, se observen para su entrega las condiciones siguientes:

1.ª Los sellos sueltos de la clase que necesitare para si y sus comisionados ó dependencias, los recibirá, la Direccion de la Compañía, de la fábrica nacional, previo el pago correspondiente, con una factura de que se remitirá copia á la Direccion general de estancadas:

Y 2.ª Al hacer en fin de año la Direccion de la Compañía la devolucion de todos sus sobrantes presentará una relacion de los consumidos y puntos donde lo hubieran sido, para que con los devueltos se justifique el cargo que le aparecia, y la Hacienda en caso pueda hacer las comprobaciones necesarias para cerciorarse de la exactitud de su inversion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1855.—Domenech.—Señor Director general de Rentas estancadas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para que esta Administracion pueda facilitar ciertas noticias que con perentoriedad le reclama la superioridad, es de absoluta necesidad y encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á la mayor brevedad la remitan una certificacion arreglada al modelo que á continuacion se inserta que como de él deducirán

tiene por objeto saber con esactitud y claridad el importe del 20 p.º de los productos de bienes de propios que han correspondido al estado en todo el año próximo anterior. Los pueblos que careciesen de tales arbitrios certificarán así negativamente, interesando de nuevo á todos la brevedad en este servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Abril de 1854.—P. O., Carlos Lopez de Longoria.—A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: Que segun las cuentas del depositario de fondos de propios correspondientes al año anterior y demás antecedentes respectivos, ha importado el 20 p.º de los productos de propios que ha correspondido á la Hacienda en el referido año las cantidades que con la debida distincion á continuacion se espresan.

	Valor integro.	Bajas por contribuciones y otras cargas.	Valor liquido.	Importe del 20 por 100.
Primer trimestre.	"	"	"	"
Segundo id	"	"	"	"
Tercero id.	"	"	"	"
Cuarto id.	"	"	"	"
TOTALES.	"	"	"	"

Y para que conste y surta los efectos que convengan en virtud de lo ordenado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, libro la presente que con el V.º B.º del Señor Alcalde presidente de la corporacion firmo en á de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Media firma del Alcalde,

Firma del Secretario.

OBRAS PUBLICAS.—DISTRITO DE VALENCIA.—PROVINCIA DE CUENCA.

ANUNCIO.

En virtud de orden de la Direccion general de obras públicas de 29 de Marzo último he señalado el dia 10 de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de la mañana para verificar ante los Señores Gobernadores de las provincias de Valencia y Cuenca la subasta simultánea en que han de rematarse las maderas existentes en las Casernas del Cabriel y Jucar situadas en la carretera de las Cabrillas, segun detalladamente se especifica en los pliegos de condiciones y presupuestos formados al efecto, los cuales se hallarán de manifiesto en las Secretarias de dichos Gobiernos civiles y en la oficina de este distrito á fin de que puedan examinarlos las personas que deseen interesarse en la subasta. Valencia 12 de Abril de 1854.—José Gomez Ortega.

Previsiones para el remate.

1.ª La persona que pretenda interesarse en la licitacion deberá sugetarse al cumplimiento de lo

que se previene en el mencionado pliego de condiciones fecha 12 del actual.

2.ª Principiará el acto por la presentacion del documento que dé derecho para licitar a fin de quedar reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso.

3.ª Terminada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente procederá á la apertura de los pliegos de propuestas y el remate se adjudicará al autor de la mas ventajosa.

4.ª Una vez concluido el remate, será inadmisibile cualquiera mejora, que se ofrezca, con posterioridad al mismo remate.

5.ª Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar sus respectivas garantias que dispone la condicion 3.ª del pliego ya mencionado, luego haya terminado el acto, pero quedando retenida la de aquel á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate hasta la consumacion del contrato.

6.ª Las proposiciones se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados al darse principio al acto, con sugesion al modelo que se inserta al final de estas prevenciones. En el caso de que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendi-

da la egecucion, se repetirá la subasta en otro dia que se señale, pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Modelo de proposicion que se cita en la anterior prevencion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones fecha 12 de Abril de 1854 relativo á la subasta para la enagenacion de las maderas existentes en las Casernas del rio Cabriel y Jucar se obliga á verificar la compra de las mismas maderas por («tal cantidad» expresada en letra);

Fecha y firma.

DIRECCION DE AGUAS Y BAÑOS MINERALES DE BUSOT.

La primera temporada de baños del establecimiento de Busot en la provincia de Alicante, principia el primero de Mayo y concluye el treinta de Junio.

La Hospederia, y edificio de las Termas se ofrecen al público con todas las comodidades y ventajas higiénicas para secundar en los enfermos el tratamiento de sus dolencias por la medicacion hidro-termal.

Las habitaciones bien pulimentadas, y amuebladas con sillas, mesas y tablados de cama tienen la mayor parte ventanas con cristales, y en ellas se pueden albergar cien familias. Existe tambien un bazar bien provisto de menage de cama, mesa y útiles de todo servicio doméstico de que se proveen los bañistas á poca costa.

Los Baños tienen espaciosa antecámara, dos desudaderos, una hermosa galeria, y abundantes aguas que surten la estufa natural, las duchas, ó chorros y las pilas destinadas á los baños generales. Estas estan separadas en estancias muy claras y son de jaspe teniendo grifos de bronce. Todo el edificio termal está construido de piedra y embellecido con adornos de hierro colado, y dos fuentes para el servicio público.

Las personas que deseen orientarse mas por menor de todas las demás particularidades del establecimiento así como de las virtudes medicinales de sus aguas, y análisis fisico-químico, topografia etc. pueden consultar la memoria publicada por el Director que se espende á beneficio de los pobres bañistas en la libreria de Don Pedro Ibarra, calle Mayor de Alicante.

Entre el variado cuadro de enfermedades tratadas felizmente en las temporadas del año anterior podemos enumerar entre los males de los músculos, y articulaciones; muchos casos de reumas musculares, artritis, gota, artroceces, contracturas de las articulaciones, epilepsias, encefalgias, tortura-oris, y torticolis.

En la seccion de enfermedades cutáneas, se presentaron herpes de todos generos, tiña, sarna, y otros eritemas y herisipelas crónicas.

En el grupo de soluciones de continuidad, observamos heridas por arma blanca y por balas, quemaduras de varias especies, ulceras, y abscesos de distintos generos.

A la seccion de enfermedades del sistema linfático pertenecieron algunos enfermos con escrófulas, cloroanemia, y escirros.

Tambien se presentaron enfermedades de los huesos pertenecientes á fracturas mas ó menos consolidadas, y á hosteosarcomas.

Entre las enfermedades de la cabeza y sistema nervioso, hubo enfermos con hemicráneas, oftalmias, amaurosis, demencia, vértigos y combulsiones.

No fueron infrecuentes las presentaciones de males de pecho. Dos buenos resultados se obtuvieron en un enfermo que parecia una laringo-bronquitis granulosa crónica, y en otro que adolecia de un asma puramente nervioso.

En algunos otros casos de emoptisis, angina de pecho, y de hidrotorax no creimos prudente en ellos, usar del tratamiento hidro-mineral de nuestro cargo.

Entre la abundancia de enfermedades de vientre pudimos clasificar gastro-enteritis crónicas, pirosis, obstrucciones del higado, bazo, pancreas, y mesenterio, ictericia, ascitis, incontinenacia de orina, vicio calculoso o mal de piedra, diabetes sacarina, albuminuria, uretritis, poluciones involuntarias, y hemorroides.

Y últimamente á la seccion de enfermedades peculiares al bello sexo podemos incluir muchas dolencias que observamos pertenecientes á la clase de hysterismos, metritis crónicas, leucorreas ó floras blancas, y palidez de las doncellas.

Terminaremos este anuncio manifestando que se procura por todos medios que durante la temporada no escaseen los buenos alimentos en las tiendas y mercado público de los baños; y que los enfermos reciban diariamente la correspondencia, y encargos de la capital por medio del mandadero que está obligado al cumplimiento.

Todo lo que juzga oportuno manifestar al público el Médico-Director por S. M.—*Joaquin Fernandez Lopez.*

D. Javier Alonso Yañez, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-álamo, etc.

Hago saber; Que segun lo acordado en el dia de hoy por el Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta todos los pastos comunales de este término, consistentes en 16375 almudes de loma, los que se hallan tasados en la cantidad de 8187 rs. 17 mrs. vn. satisfaciendo ademas el 5 p.8 segun lo prevenido en Real orden de 30 de Junio de 1852, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, celebrándose el primer remate el dia 25 del mes actual y el segundo con el aumento del 10 p.8 sobre la cantidad del anterior, el 30 del mismo en la Sala Capitular, desde las 3 de la tarde hasta el toque de oraciones, en favor de la persona que mejor preposicion hiciere. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuente-álamo á 12 de Abril de 1854.—*Javier Alonso Yañez.*—P. S. M., Pedro Rubio, Srío.